

PROYECTO DE DICTAMEN

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintinueve de agosto del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO

Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado al Partido Unidos por México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como al Acuerdo número 312 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día veinticuatro de julio del año en curso, y como atribución de la Junta General se procede a dictaminar sobre el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado al Partido Unidos por México, conforme a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, el Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer de la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 primer párrafo, determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios

e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

3. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
4. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código aludido.
5. Que el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México establece como derecho de los partidos políticos, el disfrutar de las prerrogativas correspondientes.
6. Que el mismo Ordenamiento Electoral, en el artículo 52, fracciones XVIII y XXI, determina que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; así como proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos señalados por el propio Código.
7. Que el artículo 53, del multicitado Código, prevé que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento.
8. Que el artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

9. Que el artículo 55 de la Normatividad Electoral en cita, dispone que los directivos y los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.
10. Que el artículo 57 del cuerpo legal en cita, estipula que los partidos políticos tendrán como prerrogativas, entre otras, la del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales.
11. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 59, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, estipula que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, así como la presentación de los informes correspondientes.
12. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 62 fracción III, establece que la Comisión de Fiscalización tiene como facultad ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos; lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 inciso c) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante su Acuerdo número 54, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en la misma fecha, otorgó al Partido Unidos por México, el registro como Partido Político Local, por lo que, a partir de ese momento, se le reconoció personalidad jurídica, concediéndosele los derechos y prerrogativas de financiamiento público correspondientes; así como, por añadidura, las obligaciones que la misma ley le impone.
14. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año pasado, mediante acuerdo número 115, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la

Comisión de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México.

15. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre de ese mismo año, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; de igual manera por Acuerdo número 140 aprobado en la misma sesión, se reformaron los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
16. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 130, intitulado “Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México”, por medio del cual se acordó, el instruir a la Junta General, a efecto de realizar una investigación sobre la situación interna en que se encontraba el partido político en comento; se estableció como medida preventiva la suspensión de la entrega de ministraciones, hasta en tanto se determinara la situación jurídica interna del instituto político, y se fijó un plazo de quince días a efecto de que la Junta General remitiera al Órgano Superior de Dirección el resultado de la investigación ordenada.
17. Que mediante Acuerdo número 132, el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre del año próximo pasado, aprobó el Dictamen sobre la investigación ordenada por el Órgano Superior de Dirección, relativa a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, en el cual se acordó aprobar el proyecto de dictamen que fuera presentado por la Junta General, resultado de la investigación instruida al partido mencionado; se ordenó al Partido Unidos Por México, celebrara en un plazo de treinta días una Asamblea Estatal, y a su vez lo informara a esta autoridad electoral; se ordenó a la Comisión de Fiscalización llevar a cabo la auditoria respecto del uso y destino de los recursos obtenidos por el partido político en mención, desde su conformación, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo en cita, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral

del Estado de México; y se impuso al citado partido dos multas consistentes en dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir las obligaciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se especificó en el transitorio tercero, se continuara con la suspensión temporal de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente.

18. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, recaída al expediente marcado con el numero RA/04/05-06, promovido por el Partido Unidos por México en contra del Acuerdo 132 aludido en el Considerando anterior, modificándolo únicamente en lo concerniente a la suspensión de los actos ordenados al referido partido para integrar sus órganos internos y la revocación de las multas impuestas, resultando firme la auditoría ordenada al no haber sido materia de la impugnación.
19. Que el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante oficios números IEEM/CF/655/05 e IEEM/CF/654/05 se notificó personalmente al Lic. Alfonso Farrera González Presidente del Partido Político Unidos por México, así como a la C. Alma Pineda Miranda Secretaria General del mismo partido, de la práctica de la auditoría ordenada por el Acuerdo 132 y los términos en que se realizaría.
20. Que como resultado de la auditoría practicada al Partido Unidos por México, la Comisión de Fiscalización, en su cuarta sesión extraordinaria del día cuatro de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo número 9 titulado “Proyecto de Dictamen sobre la auditoría practicada al Partido Unidos por México”.
21. Que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número IEEM/CF/425/06 de fecha cinco de abril del año en curso, remitió a la Secretaría General, la petición de someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección para en su caso, su aprobación definitiva, el Acuerdo número 9 relativo al proyecto de Dictamen referente a la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, referido en el Considerando anterior.

22. Que el Consejo General, después de analizar el Proyecto de Dictamen, que contenía el resultado de la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, que le remitió la Comisión de Fiscalización, lo aprobó en todos sus términos a través del Acuerdo número 265, en sesión ordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, y publicado en la Gaceta del Gobierno, el diez del mismo mes y año.
23. Que con fecha quince de abril del presente año, el C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, presentó Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo referido en el Considerando que precede y en cuyos resolutivos se imponían a dicho instituto político, diversas sanciones radicándose, por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/28/05-06.
24. Que con fecha siete de julio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Recurso de Apelación citado en el Considerando que antecede, en cuyo Resolutivo Cuarto ordenó que el Consejo General, instruyera a la Junta General para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, previsto en el artículo 356 del Código Electoral de esta Entidad, con base en los resultados obtenidos en la Auditoría que le fue practicada al Partido Unidos por México.
25. Que no obstante que el Partido Unidos por México ha perdido su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdos 279 y 280, emitidos en fecha veintinueve de junio y publicados en la Gaceta del Gobierno el día tres de julio del año en curso, el Consejo General al encontrarse vinculado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, instruyó a la Junta General para que iniciara al Partido Unidos por México el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, mediante Acuerdo número 312, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso.
26. Que en fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/5357/06 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Sustituto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, notificaron al Lic. Alfonso

Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/28/05-06 de fecha siete de julio del presente año, así como del Acuerdo número 312, aprobado por el Órgano Superior de Dirección en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

27. Que mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha cinco de agosto del año en curso, el Lic. Alfonso Farrera González, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Unidos por México, desahogó la garantía de audiencia respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral que fuera notificado en términos del resultando anterior, alegando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza; y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General es competente para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- II. Que tal y como lo dispone el artículo 356, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, con fecha 31 de julio del año 2006, el Instituto notificó al Partido Unidos por México, el contenido de las irregularidades en que incurrió, a través del oficio número IEEM/SG/5357/06, para el efecto de que en un plazo de cinco días, aportara las pruebas que estimase convenientes y alegara lo que a su derecho convenga.

Con fecha siete de agosto del presente año, el licenciado Alfonso Farrera González, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Unidos por México, dio respuesta a la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Junta General procede a formular el Dictamen correspondiente en los términos siguientes:

Como consta en la auditoría practicada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Unidos por México incumplió diversas obligaciones jurídicas que se encuentran establecidas tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización del propio Instituto Electoral; en efecto, las conductas irregulares que le fueron detectadas al Instituto político referido como resultado de la auditoría fueron trece.

Antes de iniciar el estudio de las irregularidades cometidas, por el Partido Unidos por México, por razones técnicas y metodológicas es conveniente establecer ciertos criterio para determinar la gravedad de las faltas, a fin de fijar e individualizar las sanciones correspondientes; en primer lugar, entonces, procede analizar cómo califica el Código Electoral, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 48 fracción III, 52, 53, 54, 55, 355 y 356 del Código Comicial Local, se observa que éste contempla tres categorías: a) la gravedad de la falta, b) la reincidencia y c) la sistematicidad.

En este orden, se deben considerar como faltas reincidentes aquellas en que el incumplimiento de la obligación o la realización de la prohibición reviste una conducta reiterada, que se vuelva a ejecutar; se estiman como graves las conductas que transgreden una norma que imponga una obligación o prohibición expresamente establecida en los ordenamientos electorales locales; son faltas sistemáticas aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición, revista una conducta constante, consecutiva o persistente.

Ahora bien, como se aprecia en el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la gravedad de la falta tiene

grados, de tal manera que para fijar la sanción podrá determinarse sancionar hasta con la cancelación del registro del partido político.

En efecto, el artículo 355 del Código Electoral Local, especifica diversas hipótesis normativas que contienen distintos grados de gravedad y cuya realización determina, por ende, una sanción jerarquizada. Así, por ejemplo, el artículo 48, fracción III, dispone que incumplir de manera, grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el Código da lugar a la pérdida del registro, de tal manera que el parámetro para individualizar las sanciones lo establece el artículo 355 del mismo ordenamiento que dice a la letra:

Artículo 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV y XXII, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

VIII. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados; y

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

III. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

Bajo este marco de referencia, es dable interpretar que nuestro Código otorga un margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora, quien tiene el deber jurídico de ponderar la gravedad de la falta y la consecuencia jurídica o individualización de la sanción, es decir, si las faltas están jerarquizadas, la sanción tendrá que ser, necesariamente, proporcional a la comisión de la falta; por tales razones, esta Junta General considera que las diversas categorías de la gravedad de las faltas, obedece, primordialmente, a diversos valores que tutelan las normas y a los fines que persiguen por su jerarquía.

En ese orden de ideas, corresponde hacer una interpretación axiológica, teleológica, y sistemática de los artículos 48, fracción III, 52, 53, 54, 55, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que las faltas y las sanciones que establecen tales artículos, obedece primordialmente a los diversos valores fundantes que por su jerarquía gozan de una tutela más enérgica que otras; por ejemplo, cualquier incumplimiento, infracción o prohibición en que incurran los partidos políticos que alteren o pongan en peligro los principios del Estado democrático, el orden público, perturben el goce de las garantías o impidan el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, deben considerarse, como “graves en sumo grado”, por tanto debe reprimirse con una sanción más severa que en aquellos casos en los que no se produce un perjuicio de tal magnitud; lo anterior se desprende en razón de que el Código Electoral Local, establece una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinados valores y apreciarse su jerarquización. En tales supuestos subyacen una serie de obligaciones que vinculan a los partidos políticos y cuyo incumplimiento deviene en una sanción; en efecto, el artículo 52, del Código dispone:

Artículo 52. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;*
- IV. Cumplir con sus normas internas;*
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;*
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;*
- VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;*
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;*
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;*
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;*
- XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;*
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;*
- XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*
- XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;*
- XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;*
- XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente*

durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos;

XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña en los términos del presente Código; y

XXIII. Las demás que señale este Código.

De acuerdo con el contenido de los artículos anteriormente descritos, es claro que el legislador impuso a los partidos políticos deberes jurídicos con el fin de orientar su participación dentro del marco del imperio de la ley, pero como ya se ha dicho, no todas las normas protegen valores o bienes de la misma jerarquía, porque mientras en unos supuestos se tutela el valor que tiene la difusión de la cultura política democrática o la identidad e identificación de los partidos políticos y sus programas de acción; en otros preceptos, se protegen los principios del Estado Democrático, la libertad, y derechos de los ciudadanos; en otras se hace hincapié en el recto manejo de los recursos que reciben dichas instituciones políticas por concepto de financiamiento público; en este orden, resulta idóneo clasificar la gravedad de las faltas en:

- A) Levísimas.
- B) Leves.
- C) Graves ordinarias.
- D) Grave especial o mayor y,
- E) Particularmente grave.

Bajo estas premisas, acreditada la infracción, la autoridad determinará si la falta es levísima, leve o grave, y en esta última hipótesis determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para deducir si alcanza o no el grado de particularmente grave; todo ello atendiendo a las circunstancias específicas de la conducta y razones particulares del partido infractor, para que la autoridad pueda ponderar prudentemente la calidad de la falta.

Lo anterior, acorde con lo que al efecto establece la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya transcripción es la siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

En el análisis del presente asunto, y teniendo como punto de referencia la auditoría practicada por la autoridad de este Instituto, al Partido Unidos por México, todas las faltas cometidas por dicho Instituto se ubican, dentro del parámetro previsto, en la fracción XIII del artículo 52, y se sancionan de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 355, ambos del Código Electoral del Estado de México.

- III. Establecidos estos criterios y las técnicas de interpretación idóneas, se procede al análisis de las faltas cometidas por el Partido Unidos por México, que corresponde a la primera irregularidad y su consecuente observación que arrojó la auditoría practicada a dicho instituto político, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

“1. Durante el mes de septiembre de 2005, se realizaron pagos por concepto de honorarios los cuales no cuentan con documentación soporte, siendo estos los siguientes:

PÓLIZA CHEQUE	IMPORTE
20	\$20,000.00
27	\$5,000.00
31	\$57,500.00

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México que dentro del plazo concedido para la realización de aclaraciones y rectificaciones, presentara la documentación comprobatoria correspondiente.

Ante lo cual el C. C.P. Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del órgano Interno del partido, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico de las Comisión de Fiscalización manifestó:

- “1.- SE PRUEBA Y JUSTIFICA ESTE PRIMER PUNTO CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS:
- A).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 20, POR \$20,000.00
 - B).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 27, POR \$5,000.00
 - C).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 31, POR \$57,500.00”

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, en su calidad de Secretaria General del Partido, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización señaló:

- “1. LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CORRESPONDIENTE Y SOLICITADA ESTA EN MANDO DE RESPUESTA POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2005, YA ESTABA DESLINDADA DEL MANEJO DE CUALQUIER RECURSO FINANCIERO DEL PARTIDO.”

En el presente caso, la auditoría señala que durante el mes de septiembre de 2005 , se realizaron pagos por concepto de honorarios (en cantidades de veinte mil, cinco mil y cincuenta y siete mil quinientos pesos) los cuales no contaron con documentación soporte, en razón de que el C.C.P. Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del Órgano Interno del Partido, no acreditó tales erogaciones con la documentación idónea ya que sólo presentaron los recibos de honorarios y las respectivas pólizas de los cheques, pero no la fuente de tales obligaciones, esto es, los contratos de prestaciones de servicios que determinaron la obligación de hacer pagos a favor de los C.C. Alfonso Farrera González y de la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, en suma: faltó el contrato que contemplara los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Por todo lo anterior, es indudable que esta falta cometida por el Partido Unidos por México, debe calificarse como grave especial, ya que se incumple con la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de actividades

ordinarias, y para sufragar los gastos de precampañas y campaña a que se refiere el artículo 52, fracción XVIII, del Código Comicial, incumplir con tal disposición trastoca y desvía el recto manejo de los recursos que reciben dichas entidades jurídicas por concepto de financiamiento público.

Por otra parte, se aprecia la gravedad de la falta, porque los partidos políticos saben que en materia de fiscalización, además de los preceptos del Código los vinculan ordenamientos especiales como lo son los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y en éstos claramente se determina, entre otras, la documentación soporte y justificatoria que debe acreditar todo egreso que hagan los partidos políticos; en tal virtud, cuando se incumple con estos Lineamientos, como en el caso en que se violan los artículos 52, 53 y 55 es ostensible el ánimo de incumplir con tales mandatos, la intención de la conducta se revela intencional y vulnera valores y bienes fundamentales que protegen las normas mencionadas, como lo son el recto manejo de los recursos públicos que tienen como propósito consolidar la democracia. Asimismo, la puntual garantía de audiencia, que en todo momento tuvo el partido citado, revela la mayor facilidad que en todo momento tuvo para cumplir cabalmente con los ordenamientos normativos.

Por todo lo anterior, se acreditan las infracciones a los artículos 52, fracciones XIII y XVIII del Código Electoral y 52, 53 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en consecuencia, lo procedente es individualizar la sanción al tenor de los parámetros que contempla el artículo 355, fracción II, primer párrafo del Código en cita, entre un mínimo y un máximo: del 1% hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, cuando se incumplan esta clase de deberes jurídicos; ahora bien, tomando en consideración que no hay una conducta reincidente en el caso del partido auditado, esta circunstancia debe tomarse en cuenta, sin que ello signifique soslayar la irregularidad grave especial del Partido Unidos por México; por lo tanto, se estima no aplicar la sanción máxima sino aplicar como sanción un 40% de reducción única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que les corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), dado que en su momento recibía por parte del Instituto la suma mensual de

\$280,288.33 (doscientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), como parte del financiamiento público para gastos ordinarios.

IV. La segunda conducta irregular cometida por el Partido Unidos por México, consistió substancialmente en lo siguiente:

“La póliza cheque número 61 de fecha 02 de mayo de 2005 en la que se contabilizó la renta del mes por un importe de \$15,000.00, se encuentra sin documentación probatoria”.

Durante el plazo otorgado para solventar dicha observación, tanto el C.P. Salvador Sierra Vargas, miembro del Órgano Interno del partido político facultado para administrar los recursos generales, como la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido Unidos por México, manifestaron, tratando de subsanar la irregularidad detectada por la auditoría, lo siguiente:

El C.P. Salvador Sierra Vargas manifestó en su escrito que:

“2.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO ANEXANDO COPIA DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO CON NÚM. DE FOLIO 452 A NOMBRE MARIA DEL SOCORRO VALDEZ HERNÁNDEZ.”

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, precisó en su escrito que:

“2. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 61 SE ENCUENTRA EN PODER DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

Como puede percibirse, estas documentales no subsanan la falta notificada en su momento al instituto político, en razón de las consideraciones siguientes:

Respecto de la copia de recibo de arrendamiento número 452, presentado por el C.P. Salvador Sierra Vargas, y a la vez expedido por la C. María del Socorro Valdez Hernández, de fecha primero de mayo del año dos mil cinco, se observa que el mismo tiene vigencia fiscal al día tres de febrero del año dos mil cinco, situación que resulta contradictoria con la fecha de su expedición que fue el día primero de mayo de dos mil cinco, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el

artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, donde se determina que los documentos probatorios del gasto deben cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; así mismo, de la valoración de dicho documento se desprende que la dirección señalada en dicho recibo, es la de Miguel Hidalgo Oriente 605, Toluca, México, y no corresponde con el domicilio que fue comunicado por el Partido Unidos por México ante el Instituto Electoral, que es el de Miguel Hidalgo Oriente 708, Toluca, México. De igual forma, el documento no cuenta con la autorización que para tal efecto debe otorgar el Órgano Interno.

Por otra parte, el partido político no presentó el contrato de arrendamiento que sustentara el gasto aludido como fuente originaria de derechos y obligaciones y que además debiera estar autorizado por el órgano interno del partido; en tal virtud, no se justificó la obligación de hacer el pago por concepto de la celebración de un contrato de arrendamiento, por lo que es evidente que se contraviene lo dispuesto en los artículos 52, 53, 55 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; que a la letra dicen:

Artículo 61: *Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.*

Partiendo de estas premisas, es claro que el Partido Unidos por México, incumplió con la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII que expresa:

Artículo 52.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

El incumplimiento de este precepto tiene como efecto jurídico, la sanción que contempla el artículo 355, apartado A fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el partido político, esta autoridad administrativa pondera la gravedad de la falta y determina que se trata de una falta grave especial, según el marco jurídico de referencia que se expone en el preámbulo de este dictamen, en razón de la intencionalidad del partido, del propósito deliberado de no ceñir su conducta o los ordenamientos jurídicos que lo vinculan, tal y como ha quedado debidamente probado; no obstante lo anterior, debe decirse que la conducta omisa del Partido Unidos por México, no es reincidente ni sistemática; por ello, lo razonable no es aplicar el máximo de la sanción prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, sino un 40% de las ministraciones mensuales que le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dicho porcentaje es en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), dado que recibía \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N) de forma mensual.

V. La tercera irregularidad y su consecuente observación consistió en:

“3. El partido político realizó gastos por concepto de renta de oficinas con las CC. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla Martínez, de los cuales no se presentaron los contratos correspondientes.

La autoridad fiscalizadora solicitó al Partido Unidos por México, que durante el plazo otorgado para realizar las aclaraciones o rectificaciones, presentara los contratos de arrendamiento respectivos.

El C.P. Salvador Sierra Vargas manifestó en su escrito que:

“3.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO CON:

- A).- CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL ARRENDADOR MARIA ELENA PADILLA HUERTA, Y EL ARRENDATARIO EL PARTIDO UNIDOS POR MEXICO, SIENDO SU REPRESENTANTE EL C. ALFONSO FARRERA GONZALEZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE Y QUE TIENE COMO VIGENCIA DEL 01 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.
- B).- CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS EN LA CIUDAD DE TOLUCA, SIENDO EL ARRENDADOR LA SEÑORA MARIA GUADALUPE BOBADILLA MARTÍNEZ, Y FIRMÓ COMO ARRENDATARIA LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, Y QUE DEBIDO A LOS PROBLEMAS QUE

SON DEL DOMINIO PUBLICO. DICHA PERSONA NO LO HA QUERIDO ENTREGARLO PARA JUSTIFICAR ESTE REQUERIMIENTO, POR LO QUE ATENTAMENTE LE RUEGO QUE POR SU CONDUCTO SE SOLICITE A LA MENCIONADA QUE LO PRESENTE Y ASÍ PROBAR Y JUSTIFICAR DICHA SOLICITUD AL 100 %.”

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, indicó mediante escrito que:

“3. LOS GASTOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE LA RENTA DE OFICINAS PRESENTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MARIA GUADALUPE BOBADILLA MARTÍNEZ DEL CUAL ÚNICAMENTE SOY RESPONSABLE. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA C. MARIA ELENA PADILLA HUERTA ES RESPONSABILIDAD DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS”.

En la auditoría practicada al Partido Unidos por México, se le atribuye como conducta antijurídica que “realizó gastos por concepto de rentas de oficinas con los C.C. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla Martínez, de los cuales no se presentaron los gastos correspondientes”.

Al hacer el análisis y estudio de esta tercera falta cometida por el referido partido, esta Junta General observa que el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora C. María Elena Padilla Huerta y el arrendatario, Lic. Alfonso Farrera González, representante legal del Partido Unidos por México, amén de que no cumple con los requisitos y formalidades que contempla el Código Civil para el Estado de México, viola preceptos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente los artículos 52, y 55, los cuales como ya están citados en el contenido de este dictamen se tienen por reproducidos para no ser redundantes; asimismo, debe decirse que los gastos de arrendamiento, entre otros, deben contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno del partido, situación que no acontece en el presente caso.

En relación con el contrato de arrendamiento, realizado entre la ciudadana Guadalupe Bobadilla Martínez, en su calidad de arrendado y la arrendataria, ciudadana, Alma Pineda Miranda, Secretaria General del partido referido, éste presenta anomalías tales como tachaduras y enmendaduras en sus cláusulas segunda décimo tercera, décimo quinta y décimo novena, lo cual infringe los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además que de acuerdo con

los Estatutos del Partido, no se autoriza o faculta a la Secretaría General del partido para efectuar tales contratos, por tanto, carece de personalidad jurídica que le impide que algún acto de esa naturaleza produzca consecuencias jurídicas, de igual forma el mencionado contrato no está autorizado por el órgano interno del partido político citado.

En esas condiciones, una vez que las faltas se encuentran plenamente acreditadas, lo conducente es proceder a sancionar al Partido Unidos por México, al actualizarse el incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral Local, que se tiene por reproducida, en relación con los artículos 52 y 55 de los Lineamientos de Fiscalización, que igualmente se tienen como insertados a la letra en este espacio.

A juicio de éste Órgano Central, la falta en que incurrió el Partido Unidos por México, debe calificarse como grave especial pues independientemente de los artículos transgredidos por el multicitado partido, se observa una conducta contradictoria en el manejo de los recursos públicos que le fueron asignados; no se vislumbra tampoco el ánimo de atender a las normas sino, por el contrario, se revela un desdén por ellas; por ello resulta evidente la conducta deliberada de no cumplir con las obligaciones que vinculan a dicho partido; en consecuencia, por todas estas consideraciones, se estima que la falta del partido no es por negligencia sino intencional, no obstante, obra en su favor, que su acción no es reincidente, por lo que no es dable imponerle la sanción máxima a que alude el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México es decir, hasta el 50% de las ministraciones que le correspondan por el periodo que señala la resolución, sino lo prudente es fijar la sanción en la reducción de un 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Así, si recibía \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) de forma mensual por parte de este Instituto para este tipo de actividades, el 40% de esta cantidad da cómo resultado \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).

VI. La cuarta irregularidad cometida por el partido auditado, consistió en lo siguiente:

“4. La póliza Núm. 17 de fecha 19 de febrero de 2005, muestra un registro del cheque 015 por un importe de \$7,000.00 por concepto de anticipo en la adquisición de un conmutador que está contabilizado en cuenta de gastos, cheque a nombre del proveedor C. Oscar J. Ríos Cuevas”.

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México, que dentro del plazo concedido para realizar aclaraciones o rectificaciones, efectuara la reclasificación contable a la cuenta de anticipo a proveedores e informara de la localización de este bien para su correspondiente inspección física.

El C. C.P. Salvador Sierra Vargas, pretendió subsanar la irregularidad mencionada manifestando en su escrito que:

“4.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO, ANEXANDO PÓLIZA DE DIARIO CON LA RECLASIFICACIÓN CONTABLE SOLICITADA, Y EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DEL CONMUTADOR, RUEGO A USTED SOLICITARLE A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA.”

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda, expresó en su escrito lo siguiente:

“4. LA PÓLIZA NÚM. 17 DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2005 PERTENECE A UN GASTO POR REPAP A NOMBRE DEL C. OSCAR J. RÍOS CUEVAS.”

De la lectura de ambas manifestaciones, resulta evidente la flagrante contradicción entre ambas versiones, debido a que el C.P. Salvador Sierra Vargas pretende atender la reclasificación contable, requerida por la autoridad auditora, exhibiendo una póliza de diario por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) en la que se percibe la leyenda “reclasificación de la póliza de cheques número 17 de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, conforme a la observación de auditoría”, en la póliza antes referida; en contradicción con el REPAP-2 (reconocimiento por actividades políticas) exhibido por la C. Alma Pineda Miranda de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, por la misma cantidad, ambos movimientos a favor del simpatizante C. Oscar Javier Ríos Cuevas, pero lo más grave es que nunca se acreditó la existencia física del conmutador aludido, lo que

hace injustificable el gasto; tal y como se menciona en la póliza en la que se dice que fue un anticipo para la adquisición de un conmutador; asimismo, en la póliza del cheque número 17 que exhibió el ciudadano C.P. Salvador Sierra Vargas, para acreditar el gasto del conmutador, se aprecia que la firma del beneficiario no es la misma que aparece en la copia de la credencial de elector que en su momento anexó el referido contador público.

Por todo lo anterior, se observa que se exhiben documentos distintos para subsanar la irregularidad detectada, que vulnera lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos de Fiscalización, que ya se ha citado, al no proporcionar los documentos idóneos que sustentaran el gasto erogado.

Aunado a lo anterior, cabe subrayar lo afirmado por Alma Pineda Miranda, en el sentido de que desconoce la compra del conmutador, pues afirma que el gasto erogado fue por REPAP a nombre de Oscar Ríos Cuevas; por ello, nunca se pudo constatar la existencia del conmutador, con lo cual, se incumplió con el artículo 23, inciso a) de los Lineamientos de Fiscalización, como se puede observar

Artículo 23: Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como: desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coaliciones deberán seguir las siguientes políticas de control interno:

a) Los bienes muebles e inmuebles existentes deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de los fines para los cuales está constituido el partido político y la coalición. La Comisión podrá inspeccionar y verificar la existencia y utilización de los mismos.

Como ha quedado constatado, el Partido Unidos por México, incumplió con lo ordenado en los artículos 23 inciso a), 53, y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y, en consecuencia es fundado imponerle una sanción, por no atender lo estipulado en el artículo 52, fracción XIII DEL Código Comicial que dice:

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Ahora bien, como este tipo de conductas anómalas las contempla expresamente el artículo 355 del Código Electoral Local, en su fracción II, en la que se señala que la sanción puede ser de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde a los institutos políticos por el periodo que señale la resolución, y atendiendo al hecho de que la falta cometida por el multicitado partido debe calificarse como grave especial, ya que no se tiene certeza de que los recursos públicos asignados al partido, se hayan destinado para los propósitos que pretende justificar el partido auditado, además de que para ponderar la falta, se percibe que la conducta transgresora es a todas luces intencional, existe un dolo patente en la conducta del partido, y si bien este Órgano Central, con todas esas irregularidades probadas no aplica el máximo de la sanción permitida, ello se debe a que el partido no es reincidente y eso, desde luego, atenúa la sanción, de tal manera que lo prudente es sancionar al Partido Unidos por México, con un 40% en la reducción de las ministraciones mensuales que en su momento le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, únicamente por un mes, esto es, \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), dado que percibía \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N) como parte de financiamiento público.

- VII. En relación con la quinta irregularidad que cometió el Partido Unidos por México, substancialmente consistió en la ausencia de la factura que sustentara una erogación en cantidad de \$8,900.00 (ocho mil novecientos pesos) por concepto de mantenimiento de transporte; el partido, en cambio, trató de comprobar ese gasto con una nota de remisión que no cumplió con los requisitos fiscales mínimos.

En efecto, se lee en la quinta observación del resultado de la Auditoría practicada por la Comisión de Fiscalización que:

“5. En la póliza Núm. 69 de fecha 15 de marzo de 2005, se realizó el registro contable por un monto de \$8,900.00 por concepto de mantenimiento de

transporte, la cual solo la soportan con nota de remisión que no cumple con los requisitos fiscales mínimos”.

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México recabara la factura correspondiente.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, al desahogar la aclaración solicitada en su escrito apuntó:

“5.- REFERENTE A ESTE PUNTO, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITÓ SE LE REQUIERA A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, PRESENTE DICHA FACTURA, YA QUE EL VEHICULO DE REFERENCIA ELLA LO HA TOMADO PARA SU USO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TENGO ENTENDIDO QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO TAMBIEN SE ENCUENTRA EN LA MISMA CIUDAD.”

La C. Alma Pineda Miranda en su escrito correspondiente adujo:

“5. LA PÓLIZA NÚM. 69 DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2005 TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD POR COMPROBACIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

Como puede verse, el Partido Unidos por México, durante el periodo concedido para que solventara las observaciones, que se le realizaron no regularizó la falta atribuida, ya que ambos miembros del Partido Unidos por México, el Contador Público Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del Órgano Interno del instituto político, y la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del mismo, se responsabilizan mutuamente de la obligación de exhibir la factura solicitada por autoridades del Instituto, sin que ninguna de ellas finalmente entregara dicha factura que corrobora el gasto que habían registrado contablemente.

En esas condiciones, debe decirse que tampoco se regularizó la falta con la póliza del cheque número 69, pues carece de los requisitos fiscales que exigen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por tanto, la póliza no es un documento probatorio del gasto retenido, sino que el documento legalmente atinente es la factura; por tal motivo, la autoridad fiscalizadora no pudo determinar si el gasto se realizó para el cumplimiento de los fines del partido, estimando por ello que en su conducta anómala el partido auditado

incumplió lo ordenado en los artículos 52, 53 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, ordenamiento que por estar insertado en el contenido de este dictamen se dan por reproducidos en esta parte.

Una vez probado que el partido no cumplió con los mandamientos que contienen los preceptos citados, lo procedente es calificar primeramente la gravedad de la falta para estar en aptitud, de individualizar la sanción.

Las conductas irregulares del partido aludido, encajan en la hipótesis normativa que prevé el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 52, 53, y 61 de los Lineamientos ya citados, por tal motivo esta Junta General estima como grave especial las omisiones en que incurrió el Instituto político auditado, en consecuencia, es fundado y justificado imponerle una sanción severa acorde a las circunstancias y al modo en que violentó de manera intencional los artículos que está obligado a cumplir a sabiendas de que con su información no solo no probaban que su conducta haya sido conforme a derecho, si no que, por el contrario, exhibían frente a la autoridad fiscalizadora, las fuertes contradicciones internas del partido en la administración de los recursos financieros asignados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y el indebido registro de sus gastos contable; por todas esas condiciones objetivas y subjetivas del Partido Unidos por México, lo razonable es imponer una sanción rigurosa, con la atenuante de que como ésta conducta ha sido cometida por primera vez, dentro de los parámetros que contiene el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima fijar la sanción en la reducción de un 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que da como resultado la cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), en razón de que recibiría \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), como parte del financiamiento público para gastos ordinarios de forma mensual.

VIII. En relación con la sexta irregularidad y su consecuente observación que le hizo la autoridad fiscalizadora al Partido Unidos por México, ésta consistió en lo siguiente:

“6. En las pólizas de cheques Núm. 38 y 39 correspondientes a los cheques Núm. 072 y 073 del mes de marzo de 2005, existen gastos relacionados con mantenimiento de equipo de transporte, dichos bienes no están considerados en el inventario de activo fijo así como tampoco en los bienes relacionados con los contratos de comodato”.

La Comisión de Fiscalización le notificó y le solicitó al Partido Unidos por México, la aclaración y la aplicación de dichos gastos.

El integrante del Órgano Interno, C.P. Salvador Sierra Vargas, en su respectivo escrito manifestó:

“6.- CONFORME A ESTE PUNTO, SE ANEXAN
A).- UN CONTRATO DE COMODATO, REFERENTE AL VEHÍCULO DODGE RAM.
B).- UN CONTRATO DE COMODATO REFERENTE AL VEHICULO VW SEDAN MODELO 1987, CON NÚMERO DE PLACAS LIC.-5646, VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN TAMBIÉN EN PODER DE LA C ALMA PINEDA MIRANDA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA Y QUE NO SE CONSIDERAN COMO ACTIVO FIJO DEL PARTIDO.”

La C. Alma Pineda Miranda en su escrito indicó:

“6. LAS PÓLIZAS NÚM. 38 Y 39 DE LOS CHEQUES NÚM. 072 Y 073 DEL MES DE MARZO DEL 2005 GASTOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, TAMBIÉN SON RESPONSABILIDAD DE JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DEL CONTADOR C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

Como puede observarse, para cumplir con la solicitud que les hiciera la autoridad fiscalizadora, los miembros del Órgano Interno presentaron dos contratos de comodato cuyas partes contratantes, es el propio Lic. Alfonso Farrera González, quien firma ambos contratos con las calidades de comodante y comodatario; en efecto, en el primero de ellos el bien objeto del contrato es una camioneta Dodge Ram, modelo 1997, color blanco sin que se precisen las placas, número de motor y serie que permitan identificar el bien mueble de que se trata; tampoco el documento que acredite la propiedad del mismo. En este contrato se

lee que fue celebrado por una parte en su calidad de Comodante, por el Lic. Alfonso Farrera González, y por la otra parte como Comodatario, el Partido Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, contrato que fue firmado en el mes de enero del 2005; por consiguiente, estos documentos no avalan la veracidad de lo reportado, ni se puede determinar si los egresos realizados se destinaron para el cumplimiento de los fines del partido.

El segundo contrato de comodato, se celebró en el mes de enero del año dos mil cinco, respecto del vehículo V. W. Sedan 113, modelo 1987, color gris, motor AF941770, serie 11H0001513, placas LYF 931, número de factura 29061 a favor de Santos Flores Lozano, según tarjeta de circulación folio 0890912. Dicho contrato fue celebrado con el Partido Político Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, en su calidad de comodatario, y por otra parte, el comodante lo es el mismo Lic. Alfonso Farrera González.

En la misma forma, la ciudadana Alma Pineda Miranda exhibe dos pólizas de cheque. Se describe a continuación la primera de ellas: póliza núm. 39, de fecha 11 de marzo del 2005, expedida a favor de la C. Alma Pineda Miranda, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de gasolina y lubricantes, mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al cheque núm. 073.

La segunda de las pólizas es la núm. 38, de fecha 14 de marzo del 2005, a favor de la C. Norma Angélica Torres Avilés, por un monto de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al cheque núm. 072.

Como se observa, los miembros del Órgano Interno no regularizaron las observaciones que les había hecho la autoridad verificadora; sus argumentos y los documentos que anexaron no aclararon ni probaron la aplicación de los gastos referidos.

En efecto, el contrato de comodato relativo a la camioneta Dodge Ram no es idóneo para demostrar que el gasto de mantenimiento de equipo de transporte, amparado por la póliza número 38, por un importe de

\$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagados con el cheque número 72 girado a favor de la C. Norma Angélica Torres Avilés, se hubiese realizado en bienes propiedad del partido o que estuvieran al servicio del mismo, ya que el contrato de comodato, como ha quedado establecido, no identifica el bien de que se trata y, además, los documentos que se exhiben para justificar el gasto presentan las siguientes irregularidades; en primer término, se presenta la factura número 154 a nombre de la C. Norma Angélica Torres Avilés con RFC TOAN720325-LT7 con la razón social "Transmisiones Automáticas Gómez", por un importe total de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo I. V. A.; dicho documento fue expedido en fecha 25 de febrero de 2005, siendo que su vigencia fiscal era hasta el 22 de enero del mismo año. Además no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que todo comprobante fiscal debe contener el nombre o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide la factura.

Derivado de lo anterior, se deduce que la suma de los precios unitarios \$3,706.00 (Tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), no coincide con el importe total de la factura incluido I. V. A; que es de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos).

Estas deficiencias se trataron de solventar, presentando una nueva factura número 502, expedida por el proveedor María Alejandra Legorreta Pérez, con clave de registro federal de contribuyentes LEPA660626-619 y razón social "Taller de Transmisiones Automáticas Gómez", la que presenta las siguientes irregularidades: no se anotó la fecha en que se expidió, solamente dice marzo del 2005, lo cual no permite conocer con certeza, si se expidió dentro del plazo de su vigencia fiscal que es a partir de 11 del mismo mes; además no contiene los precios unitarios tal y como lo previene el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; por lo anterior, se estima que el partido político incumplió con lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no soportar su comprobación de gastos con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; además no existe cheque expedido a favor de

la C. María Alejandra Legorreta Pérez, lo cual viola lo dispuesto en el Artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no haberse expedido cheque nominativo a favor del proveedor prestador del supuesto servicio.

Asimismo, el contrato de comodato se refiere a un vehículo marca V. W. con placas de circulación LYF 931 y la factura número 9562 que soporta un pago de \$452.50 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) expedida por “Automotriz I. Farda, S.A. de C.V.” que ampara parcialmente el gasto consignado en la póliza número 39 de egresos, relacionada con el cheque número 73, por un importe de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), se refiere a servicios prestados a un vehículo con placas de circulación LYC 5649, mismas que no corresponden al vehículo identificado en el contrato de comodato (LYF 931), razón por la cual no se puede determinar si el gasto se realizó para cumplir con los fines del partido, ya que no se prueba que el mantenimiento se haya realizado en bienes propiedad de este instituto político o bienes legalmente puestos a su servicio; en tal virtud, se infringe lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

A la póliza descrita en el párrafo anterior, para soportar la parte restante de los gastos en ella consignados, se anexan las facturas números 9584 y 9585 expedidas en fecha 7 de marzo del 2005, por el prestador de servicio “Automotriz I. Farda, S. A. de C.V.” que amparan servicios a una camioneta Ram, por lo que no se puede determinar si el gasto se realizó para cumplir con los fines del partido, ya que no se prueba que el mantenimiento se haya realizado en bienes propiedad de este instituto político o bienes legalmente puestos a su servicio, toda vez que no se acredita plenamente con tal documental que se trate del vehículo que se dice está a servicio del partido, en consecuencia, se transgrede lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos citados.

Por otra parte, cabe resaltar, que la suma de las tres facturas antes descritas amparan la cantidad de \$3,609.28 (Tres mil seiscientos nueve pesos 28/100 M.N.), lo cual no corresponde con la cantidad total consignada en la póliza de referencia, que es de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), además de que el cheque fue girado a favor de la

C. Alma Pineda Miranda, persona distinta al prestador del servicio “Automotriz I. Farda, S. A. de C.V.”, con lo cual se infringe lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en razón de que los documentos que proporciona el Partido Político Unidos por México, no avalan la veracidad de lo reportado como gasto al existir diferencias entre lo consignado en la multicitada póliza y las cantidades que amparan dichas facturas, amén de que el cheque no se giró a favor del proveedor del servicio.

Ahora bien, dentro de la auditoría se presenta por parte del partido político la factura núm. 9562, de fecha 23 de febrero del año 2005, expedida por Automotriz Farda S.A. de C.V. a favor del Partido Unidos por México, que sustenta la cantidad de \$452.50 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) respecto de un vehículo V.W. Sedan, modelo 1987, placas LYC-5649, por lo que si se atiende al contrato de comodato como referencia, no hay coincidencia respecto del vehículo, ya que las placas son distintas; ahí se hace mención de las placas LYF-931; por tanto, existe incongruencia de los datos reportados conforme a las pólizas exhibidas por la C. Alma Pineda Miranda.

Asimismo, el contrato de comodato celebrado en el mes de enero del año 2005, respecto del vehículo marca Dodge, tipo Ram, automática, modelo 1997, color blanco; fue celebrado con el Partido Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, en su calidad de comodatario, y por otra parte, el comodante lo es el Lic. Alfonso Farrera González, con lo cual el comodante carece de legitimación para realizar el contrato en comento, por no acreditar la propiedad del vehículo mencionado y no se identifica el vehículo en forma específica con el número de serie, placas y motor.

Cabe resaltar, que el contrato señala la existencia de un vehículo marca V.W; Sedan 113, modelo 1987, color gris, motor AF941770, serie 11H0001513, placas LYF 931, número de factura 29061 a favor del C. Santos Flores Lozano, según tarjeta de circulación folio 0890912; y la factura que ampara servicios de mantenimiento efectuados a un vehículo con placas de circulación LYC 5649, lo que impide conocer si el gasto se realizó para los fines del partido, con lo

que se viola lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señalados.

Por otra parte las facturas números: 9584, 9585 y 9562 expedidas por “Automotriz Farda S.A. de C.V”, las tres a favor de Partido Unidos por México, que en su totalidad representan la cantidad de \$3,609.28 (Tres mil seiscientos nueve pesos 28/100 M.N.), en contraposición de la póliza cheque núm. 39 de fecha 11 de marzo del 2005, y a favor de persona distinta como lo es la C. Alma Pineda Miranda, por lo cual no hay identidad respecto del beneficiario, contraviniendo lo estipulado por el artículo 54 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 54: Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques se expedirán de forma nominativa.

Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos a comprobar, viáticos, pasajes, y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través del personal autorizado, los cuales emitirán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobarán a más tardar dentro de los 30 días siguientes.

No obstante que en el contrato de comodato que se exhibe en relación con la camioneta marca Dodge tipo Ram, modelo 1997, éstos son los únicos datos que tiene el propio documento, en el cual firma simultáneamente como Comodante y Comodatario el Lic. Alfonso Farrera González, jamás acredita con documental fehaciente la titularidad del propio vehículo, así como los datos específicos de identificación; en tal virtud, dicho documento al no ser validado por el Órgano Interno se le resta credibilidad, por tanto, no es atendida la observación que en su oportunidad fuera notificada, trasgrediendo el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que con sus conductas y con los documentos que exhibieron los C.C.P. Salvador Sierra Vargas y la ciudadana Alma Pineda Miranda, transgredieron los artículos 52, 53, 54 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización

y se incumplió con la obligación prevista en la fracción XIII, del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, la consecuencia lógica es sancionar este tipo de conductas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 355, apartado A, fracción II del mismo Código Electoral.

De acuerdo con el criterio establecido en el proemio del presente dictamen, esta conducta anómala del Partido Unidos por México, que hemos analizado pormenorizadamente, debe calificarse como particularmente grave, fundamentalmente porque, independientemente de la violación a los preceptos antes citados, las acciones de los miembros del Órgano Interno no se muestran ni siquiera negligentes, sino ostensiblemente dolosas; hay, además, un afán manifiesto por querer engañar a la autoridad del Instituto con documentos que no sólo no prueban la veracidad de los gastos reportados, sino que, en sentido contrario, refuerzan la contradicción y la mentira como ha quedado claro al analizar dichos documentos; por estas consideraciones, esta Junta General estima, una vez calificada la gravedad de la falta que se le debe aplicar al Partido Unidos por México, la sanción máxima prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México: la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual arroja la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), en razón de que este Instituto recibía, como parte del financiamiento público para gastos ordinarios, la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil, doscientos ochenta y ocho pesos) de forma mensual.

IX. En relación con la séptima irregularidad y su observación que en su momento se le señaló al Partido Unidos por México por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consistió en lo siguiente:

“7. En la póliza cheque Núm. 02 del mes de abril de 2005, se contabilizó un gastos por concepto de material promocional por el monto de \$34,500.00 la cual no tiene documentación probatoria”.

La autoridad fiscalizadora del Instituto le solicitó al partido auditado, la documentación comprobatoria del gasto que había contabilizado el instituto político:

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito acotó:

“7.- PARA CUMPLIR ESTE PUNTO, SE ANEXO LA FACTURA ORIGINAL A LA PÓLIZA NÚM.2 FECHADO MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, QUE AMPARA LA CANTIDAD DE \$34.500,00, MISMA QUE FUE ENTREGADA ÚLTIMAMENTE, POR LA C. ALMA PINEDA MIRANDA EL 14 DE NOVIEMBRE DE AÑO EN CURSO. (SE ANEXA COPIA A ESTE ESCRITO).”

La Secretaria General del partido en su escrito puntualizó:

“7. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 2 DEL MES DE ABRIL ES RESPONSABILIDAD DE EMISIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

Al respecto, debe decirse que el partido presentó documentación carente de los requisitos legales, como puede observarse de sus escritos con los que pretendieron regularizar la observación señalada por la autoridad fiscalizadora, como a continuación se demuestra:

En relación a la factura número 096 expedida por Martín Cesar Olvera Jiménez con clave del Registro Federal de Contribuyentes OEJM630223 LL5 con la que se pretende acreditar el pago de la cantidad de \$34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) es de apreciarse que la misma presenta una serie de inconsistencias, en el renglón uno, se anota en el rubro de cantidad la de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) y en el correspondiente a precio unitario la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que no corresponde con el importe del renglón que señala la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.). De igual forma de la factura se desprende que la cantidad que se señala con letra como total por un importe de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N) no corresponde a la que en el rubro de total se anota con número, que es de \$34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Además de lo anterior, no existe dentro del comprobante del supuesto gasto, la autorización respectiva, ni la firma de quien recibió el material que generó el egreso.

Como puede observarse, la factura con la que el partido auditado pretende acreditar el supuesto gasto, contiene diversas incongruencias que infringen los artículos 52 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización ya citados, artículos cuyo cumplimiento permiten a los partidos políticos auditados comprobar efectivamente sus gastos en los rubros correspondientes; en este orden, es claro el incumplimiento a lo establecido por el artículo 52, fracción III, del Código Electoral Local que obliga a dichos partidos a respetar los reglamentos y los lineamientos de las Comisiones, siempre y cuando sean sancionados y expedidos por el Consejo General, como es el caso.

El incumplimiento de los artículos 52 y 60 de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con el 52, fracción XIII, del Código, son el supuesto jurídico o condición para que se actualice la sanción prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral Local.

Al analizar la falta, este Órgano Central considera que como consecuencia de que el partido precitado, dejó de observar los artículos anteriores que los documentos que presentó para validar lo reportado como egresos carecen de veracidad y además de que en dicho documento no consta la autorización de quien está facultado para ello y de que se carece de la firma de quien recibió el material, bien o servicio, a juicio de esta Junta General, la falta debe considerarse grave ordinaria; por ello, lo razonable es aplicarle una sanción consistente en la reducción del 30%, única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondería para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que dan por resultado la cantidad \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), toda vez que el Partido Unidos por México, recibía como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta y ocho mil, doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N) de forma mensual.

- X. La octava irregularidad cometida por el Partido Unidos por México y su consecuente observación señalada por la Comisión de Fiscalización, consistió en lo siguiente:

“8. En la póliza cheque Núm. 86 del mes de marzo de 2005, se observa que la copia del cheque Núm. 120 contiene la firma de la C. Alma Pineda Miranda en original”.

El órgano fiscalizador le solicitó al partido auditado que explicara por qué recabó en copia simple firma original.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito de contestación a la autoridad fiscalizadora señaló:

“8.-SOLO PARA ACLARAR; ESTO FUE MOTIVADO POR LAS PRISAS DEL MOMENTO, PRIMERO LO FIRMO EL SUSCRITO Y ELLA ORDENO SACAR AL MOMENTO UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ORIGINAL CUANDO ESTE AUN NO HABÍA FIRMADO POR LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, AL DARSE CUENTA ELLA DECIDIÓ FIRMAR TANTO EL ORIGINAL DEL CHEQUE COMO EN LA COPIA

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, en su contestación a la misma autoridad fiscalizadora explico:

La C. Alma Pineda Miranda, en su contestación indicó:

“8. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 86 DEL MES DE MARZO DEL 2005 EN LA CUAL CONTIENE LA APARENTE FIRMA DE LA C. ALMA PINEDA MIRANDA SE DESCONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL APARECE LA APARENTE FIRMA POR LA MENCIONADA.”

Del estudio y análisis de los escritos en que Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del Órgano Interno del partido y Alma Pineda Miranda, Secretaria General del mismo partido, pretendieron aclarar las irregularidades que encontró la autoridad fiscalizadora, es evidente la contradicción de ambas versiones; pero no sólo son patentes las irregularidades y las inconsistencias de sus manifestaciones escritas, sino que reiteradamente se observa la escisión que existe entre la conducta del órgano interno y la conducta de la Secretaria General, en el buen manejo de los bienes y recursos públicos que les correspondieron por concepto de financiamiento para sus actividades ordinarias, de tal forma que queda claro que con tales escritos no subsanaron las irregularidades que se le imputan al Partido Unidos por México.

El punto esencial de la irregularidad estriba en que un cheque que debió ser girado en forma mancomunada, sólo tiene la firma del C.P. Salvador Sierra Vargas y este mismo anexa una copia del cheque donde aparece la firma de la Secretaria General, firma que por cierto ésta desconoce, dicho lo cual es dable deducir que existe violación a la normatividad que vincula al caso; en efecto, los artículos 29 y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización rezan:

Artículo 29.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.

Artículo 52.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Como puede percibirse, el Partido Unidos por México, incumple con el deber jurídico de manejar mancomunadamente su cuenta bancaria, de tal forma que hacerlo de otra manera constituye un ilícito administrativo, en consecuencia, debe sancionarse, al no atender al partido lo ordenado en los lineamientos precitados y la obligación contenido en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México.

La sanción en el caso, se ubica dentro del margen de discrecionalidad que estipula el artículo 355, apartado A fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

De conformidad con los parámetros establecidos al interpretar la gravedad de las faltas administrativas electorales que señala el Código Electoral de la Entidad, este Órgano Central estima que la conducta realizada por el Partido Unidos por México en este tópico estudiado, debe calificarse como grave ordinaria ya que omitió presentar los documentos idóneos y la expedición del cheque mencionado se realiza en forma personal y no mancomunada, lo cual provocó en la autoridad

fiscalizadora la convicción de que con esa conducta anómala del partido, no hay certeza del manejo de los recursos asignados; no obstante lo anterior, en abono de la conducta del instituto político auditado, debe considerarse que como su conducta no es reincidente, lo razonable no es aplicarle la sanción máxima, sino un 30% del 50% que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del Código, como sanción extrema.

El 30% que se fija como sanción es única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual da como resultado la cantidad de \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), habida cuenta que recibía como parte de financiamiento público para gastos ordinarios \$280,288.23 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.) de forma mensual.

XI. La novena irregularidad y su consecuente observación que detectó la autoridad fiscalizadora al partido político auditado, es la siguiente:

“9. En la póliza cheque Núm. 63 del mes de agosto, con cheque Núm. 469 a favor de Horacio Alegría Trejo se registra contablemente por concepto de bardas un importe de \$5,750.00, sin embargo, la factura con folio Núm. 0704 se anexa en blanco.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México solicitó al instituto político explicar por qué motivo tenía la factura en original y sus copias correspondientes sin que estuvieran requisitas debidamente por el proveedor.

En relación a lo anterior, el C. P. Salvador Sierra Vargas integrante del Órgano Interno informó lo siguiente:

“9.- EN RELACIÓN A ESTE PUNTO SE SOLVENTA LA OBSERVACIÓN ANEXANDO, A SU ESCRITO DE CUENTA COPIA DE LA FACTURA DEL PRESTADOR DE SERVICIO, DEBIDAMENTE REQUICITADA, POR LA CANTIDAD DE \$5,750.00.”

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda, señaló:

“9. EN LA PÓLIZA NÚM. 63 DEL MES DE AGOSTO DEL CHEQUE NÚM. 469 POR CONCEPTO DE BARDAS A NOMBRE DE HORACIO ALEGRÍA TREJO

ES TAMBIÉN UN GASTO DE JUSTIFICACIÓN POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS”

De lo anterior, esta Junta General no puede deducir otro juicio que no sea la afirmación de que el comportamiento del Partido Unidos por México a través de Salvador Sierra Vargas, integrante del Órgano Interno de dicho partido, es claramente doloso. El tener una factura original en blanco y sus copias sin que estas estén debidamente requisitadas por el supuesto proveedor, revela la ostensible intención de trastocar la ley, es decir, de poder utilizar esa factura en un momento dado como mejor le conviniera al partido, y no conforme a derecho, además de que los datos insertados en la factura que supuestamente expidió el contribuyente, Horacio Alegría Trejo, no cumplen con lo estipulado por el artículo 29-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación que establece:

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas por el C.P. Salvador Sierra Vargas en ningún momento manifiesta el motivo por el cual presentó inicialmente a los auditores la factura núm. 0704 del supuesto proveedor el C. Horacio Alegría Trejo, cuyo giro es “Comercializadora y Transportes”, en original y sus copias en blanco lo que constituye una grave irregularidad, considerando que tal circunstancia hace presumir que el partido podía requisitar dicho documento como mejor le conviniera, lo anterior hace imposible tenerlo como cierto y veraz, cuando posteriormente se presentó para pretender justificar un gasto por la cantidad de \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de lo cual se desprenden las siguientes observaciones:

El partido político presentó la factura antes requisitada, para tratar de justificar el importe del cheque expedido por la cantidad de \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de fecha dieciocho de agosto del dos mil cinco, presumiblemente con número de factura 0704, supuestamente expedida por el C. Horacio Alegría Trejo, la cual presenta irregularidades en los siguientes rubros: La clave del Registro Federal de Contribuyentes impreso en la factura, la cantidad y clase de mercancías o descripción de servicio que ampara, valor unitario consignado en número, el importe total, vigencia fiscal de la factura, asimismo presenta una leyenda impresa que no corresponde con lo dispuesto por la ley de la materia, consistente en una retención por dicho concepto del 4% de I.V.A., en consecuencia no cumple con los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además en el importe total existe discrepancia entre lo asentado en el importe total con letra que señala “Cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.” y lo asentado con número que indica \$5,750.00.

De lo antes expuesto, queda claro que la comprobación del manejo de los recursos financieros otorgados al Partido Unidos por México, por concepto de financiamiento público, no se acreditó conforme a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización ni acorde a lo establecido por el Código Electoral Local y el Código Fiscal de la Federación, porque esta conducta dolosa, con clara intención de violar la ley, transgrede los artículos 52, fracción XII, del Código y lo dispuesto en los artículos 52, 60 y 61 de los Lineamientos antes citados; por lo tanto, esa acción anómala amerita una sanción; en el caso, esa conducta debe calificarse como de suma gravedad, en virtud de que en el presente asunto está nítidamente demostrado el carácter intencional de la conducta, máxime que cuando quiere corregir la ilicitud de su proceder, el CP. Salvador Sierra Vargas, miembro del Órgano Interno del Partido Unidos por México, lo único que hace es dejar ver las múltiples anomalías que presenta la factura con la que se pretende justificar el importe del cheque expedido por la cantidad de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.) a favor del supuesto proveedor ciudadano Horacio Alegría Trejo y, sobre todo, el propósito de manejar una factura en blanco como mejor conviniera a sus intereses y no como lo exigen los ordenamientos que disponen el recto

manejo de los recursos públicos que se les proporcionan para que los partidos alcancen sus fines inherentes que siempre deben ser lícitos; a ello hay que agregar que la Secretaria General Alma Pineda Miranda, desconoce expresamente el gasto por concepto, de “bardas” a nombre de Horacio Alegría Trejo.

En este orden de ideas, se estima prudente en el presente caso, calificar la irregularidad cometida como particularmente grave, y por tanto, aplicar una sanción en concordancia con la ilicitud de la conducta, por ello, este Órgano Central determina proponer, dentro del margen de discrecionalidad, la máxima sanción que establece el artículo 355 apartado A, fracción II, esto es, la reducción del 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le correspondería por el periodo únicamente de un mes, lo cual se traduce en la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), dado que el partido auditado recibía como parte de financiamiento público para sus gastos ordinarios, la cantidad ya citada en los Considerandos anteriores y que se da por reproducida en este espacio.

XII. En lo que concierne a la décima irregularidad y su consecuente observación, ésta es consecuencia de lo siguiente:

“10. En la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja de fecha 25 de enero de 2005 por un monto de \$50,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda, donde se observa un comprobante por cargo del cheque firmado únicamente por la C. Alma Pineda.

Asimismo, en la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja con fecha 11 febrero de 2005 por \$168,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda donde se observa únicamente el talón del cheque de caja”.

La Comisión de Fiscalización le requirió al Partido Unidos por México, presentar la solicitud ante el banco de la expedición de los cheques anteriormente descritos, así como explicar el motivo que originó el libramiento de los mismos.

Por lo que hace al C.P. Salvador Sierra Vargas, indicó en su escrito de desahogo de observaciones, lo siguiente:

“10.- CONFORME A ESTE PUNTO:

A).- EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 453 DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2005, POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 SE JUSTIFICA CON LAS FACTURAS NÚMEROS 2598 Y 3748 FECHADAS 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXADAS A LA PÓLIZA DE DIARIO NÚMERO 3 DE LA MISMA FECHA. (SE ANEXAN COPIAS A ESTE ESCRITO).

B).- EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 8768, EXPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$168, 000,00 MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE LE REQUIERA A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, PRESENTE Y IO ACLARE, PRIMERO; PORQUE SÓLO LO FIRMA ELLA CUANDO DEBERÍA SER MANCOMUNADA, SEGUNDO; PORQUE LO SUSCRIBIÓ A SU NOMBRE.”

Así mismo, la C. Alma Pineda Miranda refirió en su ocurso de cuenta que:

“10. LA PÓLIZA DE DIARIO NÚM. 2 CON CHEQUE DE CAJA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2005 POR LA CANTIDAD DE 50,000.00 PESOS M.N., TAMBIÉN ES UN GASTO DE USO Y JUSTIFICACIÓN POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. ASÍ MISMO LA PÓLIZA CON NÚM. 2 CON FECHA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL 2005 POR \$168,000.00 PESOS M.N., TAMBIÉN ES UN GASTO DE JUSTIFICACIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS.”

De lo manifestado en los escritos firmados por el C.P. Salvador García Vargas y por la C. Alma Pineda Miranda, a través de los cuales trataron de corregir las irregularidades que le encontró la Comisión de Fiscalización, se deduce que la pruebas que aportaron y los argumentos que esgrimieron no subsanan la trasgresión de los artículos 29, 52, 54, 60 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, ni del artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, ya que este impone como obligación a los partidos políticos, respetar los reglamentos y los lineamientos de las comisiones que estén sancionados por el Consejo General.

Ello es así, porque la autoridad fiscalizadora al analizar el cheque de caja número 453 emitido por el Banco Santander Mexicano S. A., por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha veinticinco de enero del dos mil cinco, a favor de la C. Alma Pineda Miranda, explica que el motivo que originó dicha expedición lo trato de justificar con la factura número 2598, expedida por la C. Juana

Jiménez Tinajero, teniendo la razón social de ISCORT MUSIC en favor de Partido Unidos por México, por la cantidad de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veintidós pesos 60/100 M.N.) por concepto de material diverso de sonido. En tal virtud y para mejor aclaración, se solicitó a la C. Juana Jiménez Tinajero, por parte de la Comisión de Fiscalización, informara sobre la situación que guardaba dicho documento, a lo que la misma manifestó mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil cinco, que la misma no fue expedida en su establecimiento, a favor del partido político auditado, remitiendo copia de la factura con el mismo número que le fue expedida a su cliente, BUKRISA COMERCIO INTERNACIONAL, S. A. de C. V., con fecha primero de diciembre del dos mil tres por concepto de cableado diverso de sonido, sin tener cantidad líquida total a pagar en virtud de que se encuentra con una leyenda “cancelada”.

Asimismo, en relación con la segunda factura que el C.P. Salvador Sierra Vargas presentó en su escrito de cumplimiento a las observaciones, corresponde al número 3748 C, de fecha 11 de febrero del 2005, expedida por la C. Janneth Aguilar Montalvo, con razón social de la negociación PYRAMID DIGITAL, donde sólo acredita un gasto por la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en favor de Partido Unidos por México, por lo que existe una falta de comprobación de gasto por la suma de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que es reprobable, pues se incumple con lo preceptuado en los artículos 52, 54 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, ya que el contenido de estos preceptos impone al partido auditado la obligación de proporcionar los datos y documentos que validen lo reportado como egresos; que los gastos superiores a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) deban cubrirse a través de cheque nominativo a nombre del proveedor, situación que no aconteció en el caso; así mismo, exigen que la obtención de recursos materiales o suministros cuenten con autorización por escrito o firma dentro del comprobante de la persona que autorizo y de quien recibe el material o el bien, circunstancias y pormenores que no se perciben en las facturas mencionadas con anterioridad; en conclusión, tales facturas carecen de los requisitos legales precisados.

Por lo que respecta, al cheque de caja 8768, por la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de fecha once de febrero de dos mil cinco, a favor de Alma Pineda Miranda, ninguno de los dos requeridos por la autoridad fiscalizadora, regularizaron las anomalías señaladas y notificadas oportuna y legalmente; tampoco explicaron por qué se expidió el cheque, es decir cual fue el propósito de su expedición para acreditar así el gasto. El incumplimiento y la falta de respuesta a estas interrogantes, revela que no hay certeza de que los egresos del Partido Unidos por México, se hayan destinado para alcanzar los fines del partido político.

El C.P. Salvador Sierra Vargas en su escrito a través del cual pretendió desahogar y aclarar los requerimientos que le hizo la Comisión de Fiscalización, durante el plazo de garantía de audiencia, adjunto una póliza de diario, fechada el veinticinco de enero de dos mil cinco, con número D-12, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en la cual se especifica que es para pagar gastos a comprobar a deudores diversos; en cambio, la C. Alma Pineda Miranda, nuevamente en discordancia con el contador público Salvador Sierra Vargas, no dio explicación alguna a pesar de referirse a fondos manejados por ella, circunstancia que prueba el incumplimiento contable del partido.

Por todo lo anterior, una vez que sea han estudiado y analizado las argumentaciones y los documentos que exhibieron el contador público Salvador Sierra Vargas y la ciudadana Alma Pineda Miranda, resulta evidente que con ello no justificaron ni regularizaron las faltas cometidas, sino que, por el contrario, tales documentos y argumentaciones hicieron mas notorio el cúmulo de irregularidades en que se incurrió, toda vez que el cheque referido, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incumple con el contenido del artículo 29 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que dice:

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.”

Como puede verse, los partidos tienen la obligación de manejar sus cuentas en forma mancomunada, por tanto, se incurre en violación de este ordenamiento, cuando se expiden cheques firmados por una sola persona.

Igualmente, la factura 2598, expedida el once de febrero de dos mil cinco, a favor del Partido Unidos por México, infringe los artículos 52, 53, 54, 60 y 61, primer párrafo, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que a continuación se citan:

Artículo 52.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 53.- Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.

Artículo 54.- Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 61.- Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de los documentos probatorios correspondientes.

Ello en razón de que dicha factura, ampara la cantidad de \$36,022.60 (treinta y seis mil veintidós pesos 360/100 M.N.) por material diverso de sonido, que el número de la factura 2598 es colocado mediante un foliador manual, lo que constituye una irregularidad fiscal, e incluso no

se encuentra en posición correcta, por lo cual este documento deberá tomarse como dubitable o cuestionable. En contraposición, la factura con el mismo número de folio 2598 está impreso, siendo de fecha primero de diciembre del año dos mil tres, sin precisar cantidad líquida a pagar, toda vez que presenta una leyenda que a la letra dice: “cancelada”, expedida en favor de BUKRISA COMERCIO INTERNACIONAL S.A. de C.V., documento que deberá ser tomado como indubitable; por tanto, se viola el Código Fiscal de la Federación al reproducir sin autorización alguna, la factura que en este caso se exhibe por parte del Partido Unidos por México.

Como puede observarse, se trata de justificar con dos facturas sumas importantes de egresos, como lo son la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) expedida por Janneth Aguilar Montalvo, y la suma de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veinte dos pesos 60/100 M.N.), que arroja una suma de \$54,522.60 (Cincuenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 60/100 M.N.), lo cual no corresponde a la cantidad que representa el cheque núm. 453, que soporta la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/10 M.N.), en consecuencia no hay coherencia en las cantidades a conciliar, violándose de nueva cuenta el artículo 52 antes mencionado de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Por otra parte, la póliza de diario D-12, de fecha veinticinco de enero del dos mil cinco, presenta las siguientes irregularidades: no contiene firmas de autorización y revisión por parte del órgano interno respectivamente, y su soporte documental, es decir de las facturas 2598 y 3748, no son coincidentes con la cantidad que señala el cheque que trata de soportar la póliza, lo que la hace reprobable ya que no avala con veracidad los gastos reportados.

Bajo esas premisas, se genera la convicción en esta Junta General, de que el Partido Unidos por México, incumplió con el deber jurídico que contiene el artículo 52, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, y con los artículos 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y como consecuencia lógica debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del mismo Código.

De acuerdo al criterio establecido en el inicio del presente dictamen, la falta debe calificarse como grave en sumo grado, en razón de las argumentaciones anteriores y tomando en consideración la conducta intencional de transgredir los ordenamientos normativos por parte del Partido Unidos por México, ya que sabedores de que es una grave falta de expedir cheques en forma personal y no mancomunada, el C.P. Salvador Sierra Vargas y la C. Alma Pineda Miranda, libraron dos cheques con una sola firma, cuya suma fue por la cantidad de \$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N), además con las agravantes de no presentar documentos que sustentaran y validaran lo reportado como egreso, tampoco aportaron pruebas que justificaran que los mencionados egresos hayan sido utilizados para cumplir los fines legales del partido; también hay que subrayar que no se expidieron los cheques a favor de proveedor alguno, ni existe firma de autorización del gasto, ni mucho menos recibo del material adquirido; aún mas los comprobantes que presentaron no reúnen los requisitos fiscales establecidos por el Código Fiscal de la Federación, según se ha expresado en los párrafos anteriores; por lo tanto, se califica la irregularidad cometida como particularmente grave y en consecuencia la sanción se individualiza al Partido Unidos por México, aplicándole la máxima establecida en el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que consiste en la reducción de 50% de las ministraciones que le correspondería al partido únicamente por un mes; de tal forma que si el instituto político recibía, como ya antes se ha afirmado, como parte del financiamiento público para gastos ordinarios la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil, doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N) de forma mensual, la sanción se materializa en la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

XIII.- La Comisión de Fiscalización al auditar al Partido Unidos por México, detectó la décimo primera irregularidad que consistió en:

“11. Los sueldos pagados a la C. Alma Pineda Miranda del mes de enero de 2005 a la primera quincena de agosto del mismo año, ascienden a \$150,000.00 los cuales se encuentran sin documentación probatoria (nómina), asimismo, no se realizan las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente”.

De lo anterior, la Comisión de Fiscalización le notificó y solicitó al Partido Unidos por México, lo siguiente:

“Se solicita se elaboren las nóminas correspondientes por concepto de sueldos y se reclasifiquen a la cuenta de gastos respectivas, de igual manera determinar la retención por concepto de impuestos federales y realizar el entero respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su ocurso de respuesta a las observaciones, expresó:

“11.- SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA DE DIARIO, EN LA CUAL SE RECLASIFICA EN IMPORTE DE \$160,00000 DE DEUDORES DIVERSOS (ALMA PINEDA MIRANDA) A LA CUENTA DE GASTOS DE HONORARIOS; ASIMISMO SE ELABORARA LA RETENCION DEL IMPUESTO RESPECTIVO Y SE REALIZARA EL ENTERO EN EL MOMENTO OPORTUNO EN QUE LOS RECURSOS SEAN REESTABLECIDOS. SE ANEXAN COPIAS DE LOS CHEQUES DE HONORARIOS DE ENERO AL MES DE AGOSTO DEL 2005.”

Mientras que la C. Alma Pineda Miranda señaló:

“11. ANEXO PRIMER Y SEGUNDO DEL MES DE ENERO, PRIMER Y SEGUNDO DE FEBRERO, PRIMERO Y SEGUNDO DEL MES DE MARZO, SEGUNDO DEL MES DE ABRIL, SEGUNDO DEL MES MAYO, SEGUNDO DEL MES DE JUNIO, SEGUNDO DEL MES DE JULIO Y PRIMER DEL MES DE AGOSTO, LOS FALTANTES YA FUERON ENTREGADOS A ESTA COMISIÓN.”

De la lectura de ambas respuestas, se infiere que el Partido Unidos por México no corrigió las irregularidades que le había señalado la Comisión de Fiscalización del Instituto, como a continuación se observa:

La póliza de diario del veintidós de noviembre de dos mil cinco, no se encuentra autorizada por el Órgano Interno del partido, como debe ser; los recibos de honorarios también carecen de la autorización del Órgano Interno; tampoco se corroboró la existencia del contrato de prestación de servicios de la ciudadana Alma Pineda Miranda, de manera tal que se carece de dicho documento como fuente de derechos y obligaciones, que le de validez a la relación contractual; tampoco se precisa el monto a pagar ni la forma en que será el apago

a la beneficiaria; asimismo, en las pólizas de los cheques se repiten dos número en su consecutivo como lo son el 06 y 87, además se observa también que no cuentan todas con la firma del acuse de recibo del beneficiario, tales son las marcadas con sus consecutivos números 39, 60, 04, 87, 38, 75, 08 y 06, subrayando que todas carecen de la validación del Órgano Interno, con lo cual se transgreden, los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, toda vez que estos prescriben que los partido políticos deberán proporcionar los datos o documentos que avalen lo reportado como egreso con toda veracidad y que debe ser autorizado por el responsable del Órgano Interno la documentación que sustenta el gasto, lo cual, como ya hemos manifestado no aconteció en el presente caso. Los artículos mencionados precisan lo siguiente:

Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de los reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como los servicios personales pagados por nómina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.”

Bajo este marco jurídico, es evidente, que se transgreden por el Partido Unidos por México, los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral Local, en relación con los diversos 52 y 55 de los mencionados Lineamientos; por lo tanto, el incumplimiento de tales normas ameritan la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio antes expuesto y que sirve de parámetro para calificar y ponderar la sanción, este Órgano Central estima que la falta debe considerarse como grave simple, en virtud de que es evidente que todo partido debe realizar gastos para cubrir honorarios por requerir de prestación de servicios profesionales o técnicos, pero esto debe hacerse conforme a las normas que

establecen tanto los Lineamiento Técnicos de fiscalización como el Código Electoral.

En este sentido, como ha quedado demostrado que se violaron las normas anteriormente mencionadas y que los ciudadanos Salvador Sierra Vargas y Alma Pineda Miranda, no probaron con sus documentales ni con sus argumentos, que hubiesen actuado dentro del marco legal que los vincula, siendo una irregularidad leve, por tanto lo procedente es imponer una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que dan como resultado la cantidad de \$70,072.05 (Sesenta mil setenta y dos pesos 05/100 M.N.), por cada mes, en razón de que como ya se ha dicho, el Partido Unidos por México recibió del Instituto, como parte del financiamiento público para gastos ordinarios la suma de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho 53/100 M.N.), todo ello atendiendo al margen discrecional que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

XIV.- La décimo segunda irregularidad y su relativa observación consistió en lo siguiente:

“12. La póliza Núm. 11 de fecha 13 de abril de 2005 muestra el registro del cheque Núm. 162 por un importe de \$201,000.00 correspondiente a la compra de un camión Ford modelo 2005 serie 3FDKF36L45MA17510 color blanco, la cual no cuenta con el respaldo de la factura original”.

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México, que presentara la factura original del camión que adquirió; asimismo, le pidió que informara de la ubicación del vehículo con el fin de realizar la inspección física correspondiente.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, al dar contestación a las observaciones, precisó:

“12.- CON RESPECTO A ESTE PUNTO, CABE MENCIONAR QUE LA FACTURA ORIGINAL DEL CAMIÓN FORD, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, SE ENCARGO DE REALIZAR LA COMPRA Y HASTA LA FECHA LO TIENE EN SU PODER

DICHO CAMIÓN, POR LO QUE RESULTA SER ELLA LA RESPONSABLE Y LE CORRESPONDE A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA DETERMINAR LA FECHA Y LUGAR PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL MENCIONADO VEHICULO.”

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda refirió:

“12. CON LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO HAGO ENTREGA DE LA FACTURA DEL CAMIÓN FORD MODELO 2005 SE ENCUENTRA EN PODER DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. Y LA UBICACIÓN DE DICHO BIEN SE ENCUENTRA EN CALLE CERRADA EMILIANO ZAPATA NÚM. 205- B COLONIA SAN JUAN BUENAVISTA TOLUCA MÉXICO.”

Del análisis de las anteriores repuestas, se observa que no se solventaron las irregularidades notificadas en su debida oportunidad, habida cuenta de las contradicciones que existen en ambos escritos y a través de los cuales, pretendieron subsanar las irregularidades que les imputó la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la ciudadana Alma Pineda Miranda, compra un vehículo marca Ford, modelo 2005, tipo F-350 super duty XL RG CH5 CAB, catálogo K6B, en color blanco Oxford, serie 3FDK36L45MA17510, clave vehicular 249011, con un valor de \$201,000.00 (doscientos un mil pesos 00/100 M.N.) según carta factura que presentó y que le fue expedida por la empresa “Sánchez Automotriz S.A de C.V”; ahora bien, con este documento pretendió sustentar el importe de una póliza de cheque, pero con dichos documentos no se desahoga el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, ya que lo que ésta solicitó fue la factura original en razón de que el camión había sido pagado en su totalidad; en consecuencia tiene la obligación de contar con un documento idóneo que represente la titularidad de la propiedad, como lo es la factura y no la carta factura que exhibe, máxime cuando en ésta se contiene una reserva de dominio sobre dicho vehículo a favor de un tercero, lo que implica que dicho bien no ha ingresado al patrimonio del partido auditado, por lo que resulta que la observación, se insiste, no se encuentra solventada, lejos de ello se expone una irregularidad.

La conducta contradictoria de los miembros responsables del Órgano Interno del Partido Unidos por México, y sus escritos con los que pretendieron regularizar las observaciones que les hizo la Comisión de

Fiscalización del Instituto, violenta lo dispuesto en los artículos 23, inciso f) y 52) de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que establecen:

Artículo 23: Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como: desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coaliciones deberán seguir las siguientes políticas de control interno:

Que se integren los expedientes con la información que se genere en el manejo y control de los activos fijos incluyendo la factura original cuidando que estén actualizados y correctamente archivados.

Artículo 52: Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

De conformidad con éstos artículos, los partidos tienen la obligación de mantener en resguardo la documentación relativa a sus activos fijos y que los bienes ya sean mueble o inmuebles, deben ser utilizados para los propósitos del partido, obligaciones que no cumplió el instituto político auditado, en esas condiciones la falta se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos de los financiamientos Técnicos de Fiscalización ya transcritos.

De acuerdo con el marco de clasificaciones realizado, interpretando las disposiciones deólicas del Código, la falta debe clasificarse como levisima, tomando en consideración las condiciones objetivas de la falta y la conducta subjetiva de los responsables de no tener debidamente el resguardo de la factura original, aunque como atenuante de esta conducta, debe decirse que la autoridad fiscalizadora si constató la existencia física del bien mueble; en consecuencia es prudente y razonable tomando en consideración la calificación de la falta, imponer una sanción al Partido Unidos por

México, consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias esto es, la cantidad de \$28,028.82 (veintiocho mil veintiocho pesos 82/100 M.N.), porque como ya se estableció reiteradamente, el Partido Unidos por México recibió por parte del Instituto Electoral del Estado de México, la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), como parte del financiamiento público para gastos ordinarios, de forma mensual.

XV.- Respecto de la décimo tercera irregularidad y su respectiva observación que le hizo la Comisión de Fiscalización al Partido Unidos por México, esta consistió en lo siguiente:

“3. Según póliza de diario (Dr 3) del mes de febrero de 2005, se adquirió equipo de sonido y video por un monto de \$54,522.00 según facturas, el cual no fue posible llevar a cabo su inspección física”.

La Comisión de Fiscalización notificó y le solicitó al Partido Unidos por México, que le indicara la ubicación del equipo de sonido y video para llevar acabo la inspección física correspondiente.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito de desahogo de observaciones, manifestó:

“13.- PARA DESAHOGAR ESTE PUNTO RUEGO A USTED TENGA A BIEN ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SE CONSTITUYA AL DOMICILIO PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL EQUIPO DE SONIDO QUE SE ENCUENTRA EN CUSTODIA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, A CARGO DEL C. JOSÉ LUÍS VALDETANO PÉREZ, CON DOMICILIO EN CALLE 30 NÚM. 48 COL. SOL CIUDAD DE NEZAHUALCOYOTL TELÉFONO 15-58-07-48. CABE ACLARAR QUE LA COMPRA FUE ÚNICAMENTE POR UN EQUIPO DE SONIDO.”

Así mismo, la C. Alma Pineda Miranda en su ocurso, puntualizó:

“13. EN LO QUE REFIERE AL PUNTO 13 ES RESPONSABILIDAD DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS YA QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER EL EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO.”

De la lectura y análisis de los escritos de los ciudadanos miembros del Órgano Interno del Partido Unidos por México, se infiere que no

solventaron las irregularidades señaladas, debido a que del contenido de sus aclaraciones sobre todo de la documentación que aportaron para sustentar el gasto mencionado, se perciben serias inconsistencias como a continuación se describen:

Se verificó la existencia del equipo de sonido, mediante la revisión física que practicó la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México y se pretendió soportarla con la factura número 2598 por un valor de \$36,022.60 (treinta y seis mil veintidós pesos 60/100 M.N.), sin embargo esta misma factura ya había sido aportada para sustentar la observación número 10 que le había hecho al partido la autoridad fiscalizadora, amén de que esa factura había sido puesta en duda en la misma observación 10 por la autoridad auditada, como puede constatarse leyendo dicha observación.

En este orden, es indubitable el dolo con que actuó el Partido Unidos por México, al querer sustentar un gasto con una factura por demás ilegal, además que una factura señalada como idónea se anota en su contenido que es cancelada, por lo tanto, no hay certidumbre para acreditar la propiedad del equipo que se inspeccionó.

La conducta dolosa descrita, infringe lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que precisa:

Artículo 52: *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Como puede observarse el Partido Unidos por México, incumple con el contenido del precepto citado, porque no proporciona datos y documentos que sostenga la veracidad de lo que reportaron a la autoridad auditora; lo verdaderamente grave es la intención premeditada del Partido Unidos por México, de sorprender a las autoridades del Instituto, al querer pretender comprobar el gasto del equipo de sonido mencionado con una factura que carece de todo valor probatorio, haciendo ostensible la conducta dolosa; por ello, resulta claro que esta falta se subsume en el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del

Estado de México, en relación al artículo 52 supracitado de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y como consecuencia de ello, el Partido Unidos por México, se hace acreedor a lo que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del mismo Código.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que la falta debe calificarse como particularmente grave, en razón de las condiciones y circunstancias subjetivas de los encargados del Órgano Interno, que no sólo incumplieron la ley, sino que la falta es efectuada con toda la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora, en consecuencia, lo razonable y prudente es imponer el máximo de sanción que prevé el artículo sancionador precitado, es decir, el 50% de las ministraciones que le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, única y exclusivamente por un mes, lo que se traduce en la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), si tomamos en cuenta, que el partido auditado recibió por parte del Instituto por concepto de financiamiento público, para gastos ordinarios la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) en forma mensual.

La conducta dolosa descrita, infringe lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, por tratarse de conductas relacionadas con el ámbito fiscal, se solicita al Consejo General, haga de su conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de las irregularidades detectadas.

- XVI.- Por último, cabe hacer mención que de conformidad con el resolutive Cuarto de la Resolución dictada el seis de julio de dos mil seis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que ordenó que el Consejo General instruyera a la Junta General para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, previsto en el artículo 356 del Código electoral de esta Entidad, en base a los resultados obtenidos en la auditoría que le fue practicada al Partido Unidos por México, y habida cuenta de que los resultados de la misma quedaron firmes al no haber sido motivo de impugnación las irregularidades detectadas, no ha lugar a tomar en consideración las nuevas pruebas documentales que aporta el Lic. Alfonso Farrera González, en su escrito recibido en la Oficialía Partes del Instituto

Electoral, el cinco de agosto de dos mil seis, toda vez que la oportunidad para exhibir las pruebas que solventaran las irregularidades detectadas, fue en el plazo de dos días que se le otorgó al Partido Unidos por México y que se le notificó oportunamente en fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, a los responsables de subsanarlas, mediante oficios números IEEM/CF/677/05 e IEEM/CF/678/05, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, en el procedimiento de auditoría y en el cual no se solventaron adecuadamente las referidas irregularidades ante la Comisión de mérito, es decir, los resultados de tales irregularidades son irreversibles.

Por otra parte, no le asiste la razón al Lic. Alfonso Farrera González cuando afirma en el escrito precitado que “debe reponerse el procedimiento sancionador a efecto de que tenga la oportunidad de defenderse sobre los hechos que potencialmente puedan originar una sanción”, porque las irregularidades quedaron firmes en el procedimiento de auditoría, en donde el Partido Unidos por México, tuvo la oportunidad, en ejercicio de la garantía de audiencia, de defenderse y aportó las pruebas que en esa fase procedimental consideró idóneas, resultados de la auditoría que gozan de firmeza, toda vez que no fueron materia de impugnación en el Recurso de Apelación RA/28/05-06 que en su momento se hizo valer en contra del Acuerdo que aprobó dicha auditoría; además de que las pruebas que acompaña en el escrito de referencia no tienen la calidad de pruebas supervenientes. Así mismo, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México ya citada, los efectos del presente dictamen se deben traducir en la calificación de las irregularidades que se detectaron en la auditoría practicada para que esta Junta General procediera a proponer e individualizar las sanciones que se deban imponer con motivo de dichas irregularidades al Consejo General.

Además, no existe procedimiento sancionador que reponer en tanto que la base del presente dictamen se deriva de un procedimiento cuyas etapas y naturaleza resulta ser distinto como lo es el procedimiento de Auditoría que se practicó al Partido Unidos por México, que se reitera, sus resultados una vez agotada y aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo número 265 de fecha ocho de

abril del año en curso, al no haber sido impugnada, goza de firmeza absoluta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México,

DICTAMINA

- PRIMERO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos argumentativos expresados en el Considerando III, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- SEGUNDO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando IV del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- TERCERO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando V del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce

en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).

CUARTO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando VI, del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).

QUINTO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando VII, del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).

SEXTO. Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando VIII del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando IX del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con

fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

OCTAVO.- Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando X del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

NOVENO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XI del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

DÉCIMO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XII del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

DÉCIMO

PRIMERO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIII del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$70,072.05 (Sesenta mil setenta y dos pesos 05/100 M.N.).

DÉCIMO

SEGUNDO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIV, del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción, una sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$28,028.82 (veintiocho mil veintiocho pesos 82/100 M.N.).

DÉCIMO

TERCERO.- Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XV del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

DÉCIMO

CUARTO.- Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto del presente dictamen sobre la auditoría practicada al Partido Unidos por México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

Toluca, México, a veintinueve de agosto de dos mil seis.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL